

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 04 de agosto de 2022

Señores

HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS CC 6.497.511
JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA CC 1.116.272.025
Sin Dirección
Tuluá – Valle

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-000757 del 16 de junio de 2022, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, actuación que se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0731-039-002-065-2017**, en contra de los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá. Se adjunta copia íntegra en (9) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, por escrito ante la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
04 de agosto de 2022

Fecha de desfijación
11 de agosto de 2022

Fecha de ejecutoria
29 de agosto de 2022

Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 1

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0731-039-002-065-2017

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Para el caso en estudio, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-002-065-2017**, a los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante denuncia con radicado interno No. 652092017, de fecha 18 de septiembre de 2017 el Subintendente ALEJANDRO RENDÓN RAMÍREZ de la Policía Nacional en coordinación con funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta de la participación de los investigados en la comisión de una infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de cincuenta y nueve (59) unidades de la de la especie Guadua (angustifolia Kunth), equivalentes a un volumen de dos punto tres (2.3 m³) metros cúbicos, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente, en inmediaciones del kilómetro 2 de la vía Vereda Los Caímos, corregimiento de Agua Clara, Tuluá – Valle.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, y se resolvió imponer a los señores a los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá así:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales de la especie *Guadua (Angustifolia Kunth)*: de CINCUENTA Y NUEVE (59) varas equivalentes a 2,3 m³ en trozas de 4.30 y 6 metros, de longitud y de varias dimensiones.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, la cual se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio así:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, la cual se determinó formular cargos a los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá así:

*“Movilización de cincuenta y nueve (59) varas equivalentes a 2.3 m³ en trozas de 4.30 y 6 metros de longitud y de varias dimensiones, de la especie *Guadua (Angustifolia Kunth)*, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.*

Que, tenido en cuenta las consideraciones de la **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, con la conducta de los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** y **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA**, presuntamente violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 223
- Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998, en sus artículos 82 y 93

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2017, se solicitó la publicación de la **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, en Boletín de Actos Administrativo de la CVC.

Que, mediante radicado CVC No. 0731-652092017, se citó a diligencia de notificación personal de la **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” el día 14 de octubre de 2017 a los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** y **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, al no obtenerse la comparecencia de los mencionados ciudadanos se profirió oficio 0731-652092017 de fecha 03 de junio 2021, contenido de notificación por aviso, trámite que tiene como fecha cierta el 09 de junio de 2021 para el señor **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** y el día 24 de junio de 2021 para el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA**, conforme lo exige la normatividad legal vigente.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 18 de octubre de 2017, mediante radicado CVC No. 0731-652092017, se remitió la **Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017**, Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que los infractores, **NO PRESENTARON** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa mediante auto de trámite del 10 de junio de 2021.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Acto seguido se profirió el auto de cierre de investigación de fecha 04 de agosto de 2021, en el cual se tuvieron como pruebas todas las documentales que obran dentro del expediente sancionatorio No. 0731-039-002-065-2017; en especial la denuncia de la Policía Nacional (Subintendente ALEJANDRO RENDÓN RAMÍREZ) con radicado interno No. 652092017, de fecha 18 de septiembre de 2017 y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 19 de septiembre de 2017 No. 0092050 suscrita por el subintendente ALEJANDRO RENDÓN RAMÍREZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá y se concedió un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011,

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 04 de agosto de 2021, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra de los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-002-065-2017, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 20 de mayo de 2022, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:*

“(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, han violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrantes de la Policía Nacional Tuluá, llevando a cabo la movilización de cincuenta y nueve (59) unidades de la de la especie Guadua (angustifolia Kunth), equivalentes a un volumen de dos punto tres (2.3 m3) metros cúbicos, sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 18 de septiembre de 2017, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** y **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** son responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...) (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.]

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: [No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: [Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.]

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: [No aplica]



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *[No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.]*

12. SANCIÓN A IMPONER: *[DECOMISO DEFINITIVO de material forestal cincuenta y nueve (59) unidades de la de la especie Guadua (angustifolia Kunth), equivalentes a un volumen de dos punto tres (2.3 m3) metros cúbicos. de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.]*

13. MULTA: *[No aplica]*

(...) Siguen firmas

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 18 de septiembre de 2017, consistentes en la la movilización de cincuenta y nueve (59) unidades de la de la especie Guadua (angustifolia Kunth), equivalentes a un volumen de dos punto tres (2.3 m3) metros cúbicos, sin contar con el respectivo salvoconducto, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 223, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, en sus artículos 82 y 93, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal conformado por material forestal cincuenta y nueve (59) unidades de la de la especie Guadua (angustifolia Kunth), equivalentes a un volumen de dos punto tres (2.3 m3) metros cúbicos, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar a los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025 de Tuluá, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** identificados con Cedula de ciudadanía No. 6.497.511 de Tuluá y el señor **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.272.025



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000757 DE 2022

(16 DE JUNIO DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de Tuluá, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731-001197 de fecha 02 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Cincuenta y nueve (59) unidades de la de la especie Guadua (angustifolia Kunth), equivalentes a un volumen de dos punto tres (2.3 m3) metros cúbicos

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución los señores **HÉCTOR FABIO VALENCIA RAMOS** y **JUAN DIEGO MERCADO GARCÍA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-065-2017